

REGLAMENTO (CEE) N° 452/86 DEL CONSEJO**de 25 de febrero de 1986****por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1985/86, los precios del azúcar y de la remolacha aplicables en España y en Portugal en el sector del azúcar**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 1 de su artículo 89 y el apartado 2 de su artículo 234,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el párrafo primero del artículo 68 y el párrafo primero del artículo 236 del Acta de adhesión prevén que los precios que deben aplicarse en España y en Portugal, respectivamente, hasta la primera aproximación de los mismos se fijarán, según las normas previstas en la organización común de mercados en España y en Portugal con arreglo al régimen nacional anterior, durante un período representativo que se determinará; que, según los artículos 108 y 302 del Acta, dicha disposición se aplicará, en el sector del azúcar, al precio de intervención del azúcar blanco y al precio de base de la remolacha; que, de conformidad con las declaraciones comunes anejas al Acta, deben precisarse los precios de la campaña 1985/86;

Considerando que la declaración común relativa a los precios de los productos agrarios en Portugal prevé que los precios agrícolas son los consignados en las actas de la Conferencia;

Considerando que, los precios mínimos que han de fijarse para la remolacha A y B, deben obtenerse a partir de los precios de base españoles y portugueses, deduciendo las partes respectivas de la cotización a la producción de base y de la cotización B en vigor en el sector del azúcar para la campaña 1985/86;

Considerando que, en virtud del artículo 394 del Acta, los precios que se fijan por el presente Reglamento se aplicarán a partir del 1 de marzo de 1986,

1985/86, los precios aplicables en España y en Portugal en el sector del azúcar quedarán fijados como sigue:

Para España:

- a) el precio de intervención del azúcar blanco queda fijado en 62,78 ECUS por 100 kg;
- b) los precios de la remolacha quedan fijados en:
 - 47,98 ECUS por tonelada para el precio de base,
 - 47,16 ECUS por tonelada para el precio mínimo de la remolacha A,
 - 31,83 ECUS por tonelada para el precio mínimo de la remolacha B;

Para Portugal:

- a) el precio de intervención del azúcar blanco queda fijado en 49,24 ECUS por 100 kg;
- b) los precios de la remolacha quedan fijados en:
 - 43,71 ECUS por tonelada para el precio de base,
 - 42,90 ECUS por tonelada para el precio mínimo de la remolacha A,
 - 27,57 ECUS por tonelada para el precio mínimo de la remolacha B.

2. Los precios de la remolacha contemplados en el apartado 1 se entienden en la fase de entrega, centro de recogida, y son válidos para la calidad tipo, tal y como se define en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1483/85 (1).

Artículo 2

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1986.

Artículo 1

1. Para el período comprendido entre el 1 de marzo de 1986 y el final de la campaña de comercialización

(1) DO n° L 151 de 10. 6.1985, p. 3.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de febrero de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

G. BRAKS
